

0 0 0 4

**AUTO DE ARCHIVO
PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO**

"Auto por el cual se declara la terminación de las averiguaciones preliminares en el Proceso Administrativo Sancionatorio y se ordena el archivo de las mismas contra el hogar encabezado por **LUZ LILIANA CARRASQUILLA URIBE**, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. **32280510**, beneficiario del Programa de Vivienda Gratuita, ubicado en el Proyecto **BUENA VISTA**, de la ciudad de **LA PINTADA-ANTIOQUIA**"

Bogotá D.C.

La Subdirección de Subsidio Familiar de Vivienda, en ejercicio de sus facultades conferidas en el artículo 14 del Decreto 3571 de 2011, y atendiendo a lo establecido en la Ley 1537 de 2012, el Decreto 1077 de 2015, y el artículo 47 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, expedido mediante la Ley 1437 de 2011, procede en apoyo al Fondo Nacional de Vivienda- FONVIVIENDA a analizar la viabilidad para dar por terminado el Proceso Administrativo Sancionatorio y como consecuencia ordenar el archivo de la respectiva averiguación.

I. ANTECEDENTES Y HECHOS

En el marco del programa de vivienda gratuita, el grupo familiar encabezado por LUZ LILIANA CARRASQUILLA URIBE, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 32280510 fue beneficiario de un Subsidio Familiar de Vivienda en Especie otorgado por el Gobierno Nacional a través del Fondo Nacional de Vivienda mediante Resolución No. 2209 del 26/10/2015 en el municipio de LA PINTADA para el proyecto **BUENA VISTA**.

El Fondo Nacional de Vivienda- FONVIVIENDA tuvo conocimiento que el hogar en mención incurrió en un presunto incumplimiento del Numeral 1 Artículo 2.1.1.2.6.2.3. del Decreto 1077 de 2015, por el motivo o causal de incumplimiento de obligaciones del programa de vivienda gratuita norma que dispone: "...1.1. Otorgar poder a la sociedad fiduciaria vocera de los patrimonios autónomos que se hayan constituido para el desarrollo del programa de vivienda gratuita, cuando así lo defina FONVIVIENDA en la respectiva resolución de asignación, para que la sociedad fiduciaria: i) adquiera para el mandante la vivienda de interés prioritaria que le ha sido asignada, y ii) constituya sobre el inmueble que reciba a título del subsidio familiar de vivienda el patrimonio de familia inembargable, de acuerdo con lo establecido en el artículo 9º de la Ley 1537 de 2012; 1.2. Asistir a la diligencia de reconocimiento de la vivienda, en las fechas o plazos establecidos por FONVIVIENDA y suscribir el acta en la que conste su comparecencia, en

el formato que se establezca por la mencionada entidad, indicando si acepta o no la vivienda asignada a título de subsidio 100% en especie; 1.3. Revisar y suscribir el acta de recibo material de la vivienda, en las condiciones, fechas y/o plazos que se definan para tal efecto por parte de los patrimonios autónomos que se hayan constituido para el desarrollo del Programa de Vivienda Gratuita; 1.4. Asumir la custodia y la vigilancia de la vivienda asignada a título de subsidio en especie, a partir de la firma del recibo material de la misma...”, necesaria para la transferencia y entrega de la vivienda, a título de subsidio familiar de vivienda en especie y cuya inobservancia da lugar al trámite de revocatoria consagrado en el artículo 2.1.1.2.6.3.3 del Decreto 1077 de 2015.

En cumplimiento a lo consagrado en el artículo 2.1.1.2.6.3.1. del Decreto 1077 de 2015, se iniciaron las averiguaciones preliminares por parte de la Subdirección de Subsidio Familiar de Vivienda a través del requerimiento con Radicado No. 2016EE0101177, de fecha 25/10/2016, para que dentro de los quince (15) días hábiles siguientes, el hogar investigado expusiera la respectiva justificación y manifestara su intención de adelantar las actuaciones necesarias para proceder a la transferencia y ulterior entrega de la vivienda.

El requerimiento fue enviado a través de la Unión Temporal de Cajas de Compensación Familiar- CAVIS UT, la empresa 472 a la CRR 33 25 27 en el municipio de LA PINTADA-ANTIOQUIA, dirección aportada al momento de la postulación, mediante RN o documento RN666037651CO de fecha 11/11/2016, y notificándose en cumplimiento a los términos del artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con el fin de garantizar el debido proceso.

En desarrollo de lo anterior, se procede dentro de las gestiones de oficio realizadas y las justificaciones y pruebas presentadas por el hogar investigado, a determinar si existe o no méritos para formular pliego de cargos por el presunto incumplimiento del Numeral 1 Artículo 2.1.1.2.6.2.3. del Decreto 1077 de 2015 o en su defecto decretar el archivo de la actuación, de acuerdo a lo que reposa en el expediente respectivo y que se relacionan en el acápite siguiente.

II. MEDIOS DE PRUEBA

Con el fin de esclarecer los hechos se tienen en cuenta las pruebas que se relacionan a continuación:

DOCUMENTALES

1. Requerimiento con Radicado No. 2016EE0101177 de fecha 25/10/2016
2. Constancia de citación de fecha 11/11/2016.

3. Documento mediante la cual se justifica la subsanación del motivo o causal de incumplimiento de las obligaciones.

III. CONSIDERANDO

1. El artículo 2.1.1.2.6.3.1 del decreto 1077 de 2017, establece: *"Cuando FONVIVIENDA establezca que existe mérito ante el presunto incumplimiento de las obligaciones contenidas en el numeral 4.1 de la presente sección, requerirá al beneficiario para que dentro de los 15 días hábiles siguientes exponga la respectiva justificación y manifieste su intención de adelantar las actuaciones necesarias para proceder a la transferencia y ulterior entrega de la vivienda"*.

"Si dentro del término establecido el hogar beneficiario no presenta la justificación correspondiente o manifiesta no tener intención de adelantar las actuaciones necesarias para adquirir y recibir la vivienda, se dará inicio al procedimiento de restitución del subsidio al que alude el artículo 2.1.1.2.6.3.3 de la presente sección".

2. El trámite para la revocatoria de la asignación previsto en el artículo 2.1.1.2.6.3.3 del Decreto 1077 de 2015 indica que se adelantará de conformidad con el procedimiento administrativo sancionatorio contemplado en el Artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3. El artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra: *"Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso."*

4. Dentro de las averiguaciones preliminares se procedió a analizar los documentos, justificaciones y pruebas aportadas dentro del expediente No. 5 en los términos que consagra la norma.

5. De los elementos probatorios y justificaciones previamente señaladas, se establece que el hogar encabezado por LUZ LILIANA CARRASQUILLA URIBE, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 32280510, subsanó el motivo o causal de incumplimiento tipificada en el Numeral 1 Artículo 2.1.1.2.6.2.3. del Decreto 1077 de 2015, no existiendo méritos para la formulación de cargos prevista el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto,

IV. RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la terminación de las actuaciones administrativas, y como consecuencia, ordenar el archivo del Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado contra el hogar encabezado por LUZ LILIANA CARRASQUILLA URIBE, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 32280510, beneficiario del Programa de Vivienda Gratuita, ubicado en el Proyecto BUENA VISTA, de la ciudad de LA PINTADA-ANTIOQUIA", de conformidad con la parte considerativa de este auto.

ARTÍCULO SEGUNDO: Inhibirse de iniciar la formulación de cargos contra el hogar en mención en los términos que para tal fin señala el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo al encontrarse demostrada la inexistencia del incumplimiento de la norma presuntamente violada.

ARTÍCULO TERCERO: Comuníquese el contenido del presente auto al hogar encabezado por LUZ LILIANA CARRASQUILLA URIBE, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 32280510.

ARTÍCULO CUARTO: La presente decisión no hace tránsito a cosa juzgada, razón por la cual si en el futuro se aportan serios elementos de juicio que permitan nuevamente la iniciación del Proceso Administrativo Sancionatorio se procederá de conformidad.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. a los

05 OCT 2017



ARELYS BRAVO PEREIRA

Subdirectora del Subsidio Familiar de Vivienda

Proyectó: Henry Javela Murcia – Abogado de la SSFV 
Revisó: Yuri José Gil Gil- Líder Grupo de Novedades de la SSFV 